

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 06 JUL 2018

DEMANDANTE: ANA ELISA GIL MARTÍNEZ

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-**

RADICACIÓN: 150013333001201500075-00

MEDIO : EJECUTIVO

Encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial fijada a través de auto de fecha 14 de junio de 2018 (fl.154), el Despacho verifica que las excepciones formuladas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, no corresponden a aquellas consagradas taxativamente en el artículo 442 del CGP, por lo que en este caso no procedía imprimirle al proceso de la referencia el procedimiento previsto en el artículo 443 ibídem. Razón por la cual, resulta imperioso dejar sin efectos la providencia de fecha 14 de junio de 2018, y decidir sobre las excepciones mediante auto motivado.

Dicha postura ha sido prohijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al referirse al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, así, en proveído del 28 de mayo de 2018¹, señaló: "(...) *las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.*" Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, y que "*...una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo cobre ejecutoria -pues contra este procede el recurso de apelación-, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución...*".

Así las cosas, procede en este caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones que la entidad ejecutada denominó "**falta de legitimación en**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

la causa o cobro de lo no debido” e “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”

La primera de ellas, bajo argumentos consistentes en que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir la demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas. Sostiene que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales, presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

En este punto, debe precisarse que la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva no se encuentra enlistada como previa, ni como de mérito tendiente a atacar el fondo de las pretensiones; no obstante, es claro que *“hace relación al extremo que se representa en un proceso ejecutivo determinado y si se demuestra que no la hay por parte del ejecutado o por el ejecutante, esa situación será demostrativa de una excepción previa que podrá ser declarada probada por el juez ejecutivo”*². En tal sentido, y en los términos del numeral 3º del artículo 442 del CGP³, esta debió ser propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal y como lo hizo la apoderada de la entidad accionada, no obstante, el mismo fue rechazado por extemporáneo, por lo que no pueden proponerse nuevamente dichos puntos de controversia.

Y de igual forma, debió proceder en cuanto al argumento consistente en que la inconformidad frente al pago correspondía alegarse a través de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que resolvió la reclamación (fl.145); pues este también resulta ser un hecho constitutivo de excepción previa.

La segunda excepción propuesta, se sustenta en que se advirtieron falencias en la conformación del título ejecutivo, -que en su parecer es de aquellos denominados complejos y que requiere conformarse con *“la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria de la misma y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad (...) ello con el fin se reitera de establecer una obligación clara, expresa y exigible.”*-.

² RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. En: *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Capítulo III Medios de defensa judicial. Pág.686. Cuarta edición.*

³ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

160

Pues bien, aquí se alude a los documentos que conforman el título ejecutivo; circunstancia que refiere a los requisitos formales, cuya discusión solo puede ser planteada a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del CGP⁴; por lo que tampoco puede ser alegada en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, que los argumentos que las sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos y siendo inadmisibles reabrir debates que no fueron planteados oportunamente, las mismas serán rechazadas por improcedentes.

Por lo expuesto el Despacho,

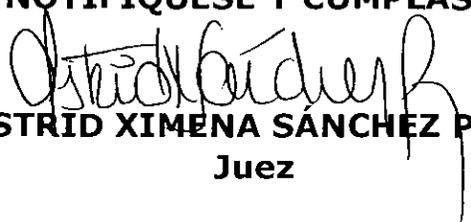
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 14 de junio de 2018 que dispuso fijar fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones de "**falta de legitimación en la causa o cobro de lo no debido**" e "**inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible**" propuestas por la apoderada de la UGPP, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº....., Hoy siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

⁴ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.